

Rad 2011-00729

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Córrase traslado a las partes del dictamen pericial rendido por el perito experto en estructuras, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

De otro lado, y conforme a lo establecido en el artículo 364 ibidem, se señala la suma de \$ 1.800.000*, por concepto de honorarios a favor del perito experto en estructuras señor Marco Javier Suarez Vera por su labor desempeñada en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 086 fijado hoy 11/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

983



FOTO No 1
Arreglo por filtración de agua, con manto asfaltico con
foil de aluminio Marquesina Apto. 102

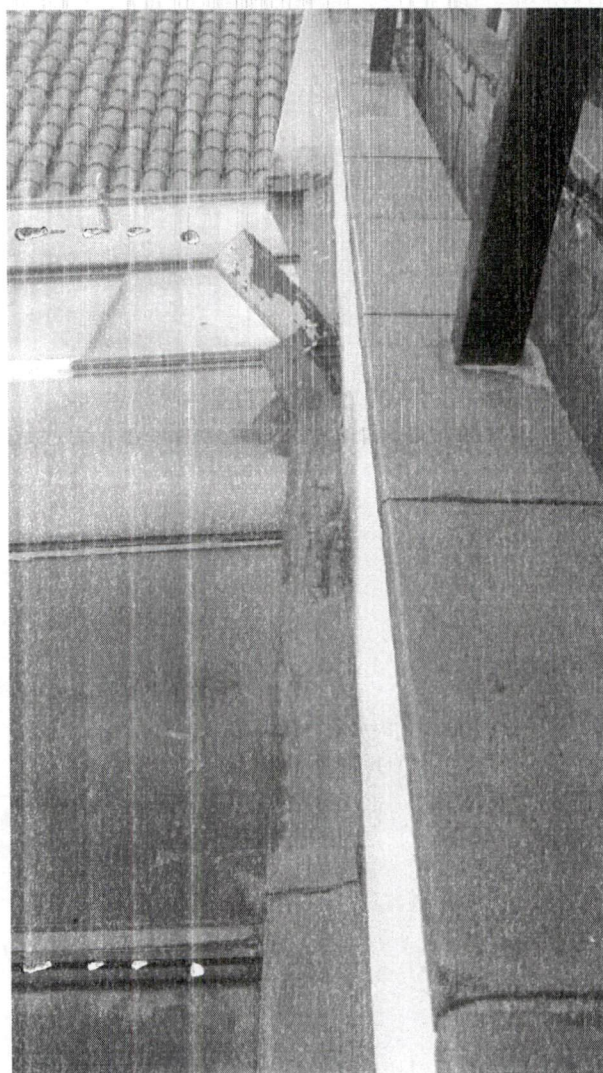


FOTO No 2
Remate superior o flanche levantado Marquesina Apto. 102

784



FOTO No 3
Canal de Remate de Marquesina Apto 203
con sección insuficiente

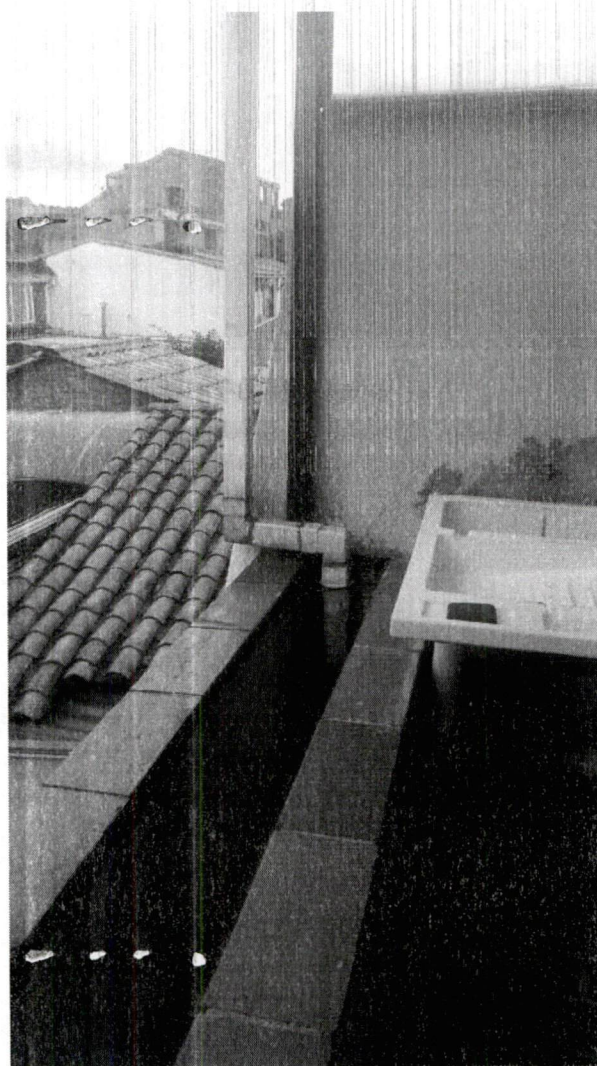


FOTO No 4
Jardinera intervenida e Impermeabilizada
y Bajante Marquesina Apto 203

785



FOTO No 5
Agujero parte inferior placa de entepiso al interior del
apartamento 102

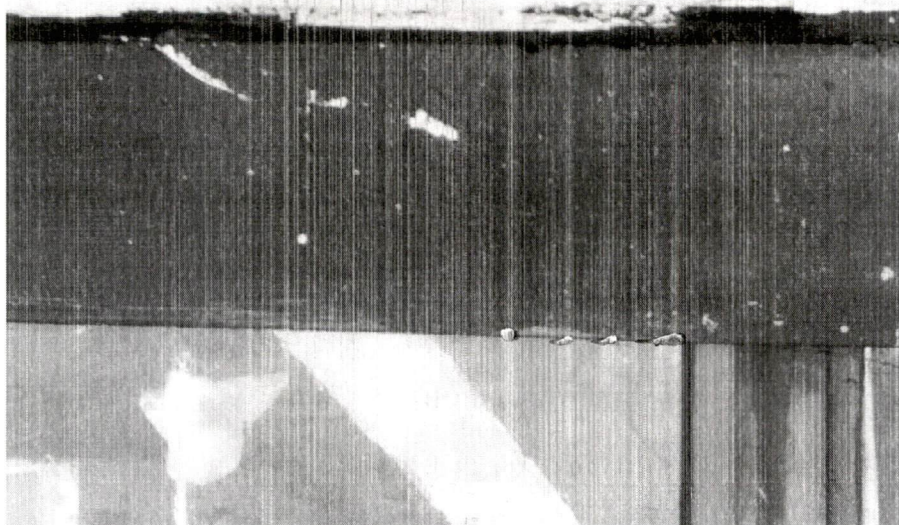


FOTO No 6
Condición inicial flanche marquesina Apto 102

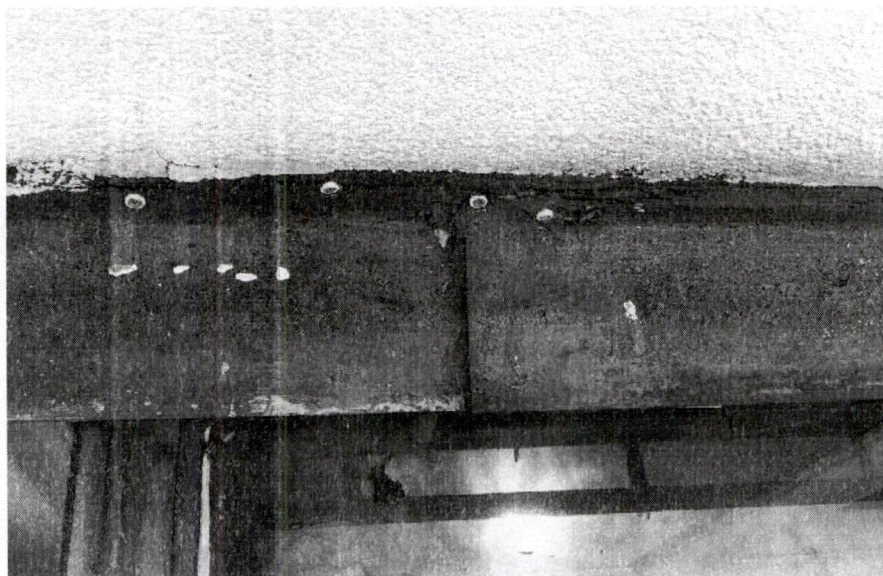


FOTO No 7
Condición flanche reparado marquesina Apto. 102

Fen 786

19. 04. 21

Bogotá, D.C., Abril 19 de 2021

Señor

JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

E.S.D.

RADICADO: VERBAL 22-2011-00729

DEMANDANTE: LUZ FARIDE RESTREPO GONZALEZ

DEMANDADOS: ANA PAOLA QUINTERO MEJIA y OTROS

**REF: PERITAJE FILTRACIÓN DE AGUAS APTO 203 AL APTO 102 DEL
EDIFICIO NIKEYA, UBICADO EN LA CARRERA 70G No. 127A-25,
BOGOTÁ, D.C.**

Respetados señores:

Yo, **MARCO JAVIER SUAREZ VERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.294.978 de Bogotá, actuando como Ingeniero Civil, con Matrícula Profesional 25202-46082 CND, presento en este informe las respuestas al cuestionario formulado verbalmente por el despacho y por las partes, durante la inspección judicial realizada el 7 de febrero de 2020 al predio de la referencia, según consta en el Acta respectiva:

A. POR EL DESPACHO:

1. Establecer si el daño que existe o el hueco que existe en la habitación es de carácter estructural, si fue hecho al momento de construir o fue después de construido, y si se puede determinar de dónde proviene esa cavidad.

R./ Aunque no es posible determinarlo con certeza, el hueco existente en la parte inferior de la placa de entepiso, se considera un error constructivo por malas prácticas en el control de calidad durante la construcción original de la edificación.

2. Establecer con su equipo técnico, por donde se puede filtrar el agua; si la misma proviene o tiene filtración del 2º. Piso o proviene de la

3.

marquesina de primer piso entendiendo que en anterior oportunidad este operador judicial estableciendo que evidentemente sí entra agua

a la habitación posterior del apartamento 102 sin poder establecer el origen de la misma.

Desde ya se autoriza al ingeniero y a su equipo de trabajo para el ingreso de los apartamentos en disputa, previo acuerdo con ellos a efectos para que pueda realizar su experticia con sus equipos y se le notifica que debe rendir la experticia en 20 días hábiles contados a partir del día de hoy.

Pregunta concret por donde se entra el agua a esta habitación, lo que tenga que hacer hágalo. Advirtiéndoles a los habitantes tanto a la parte demandante señora Luz Faride Restrepo y como a los del apartamento 203 demandados, para que el señor perito haga su trabajo, en caso de que no sea así, se considerará como indicio en su contra.

R./ Al final de este cuestionario, se presenta el concepto final acerca de las posibles causas de las filtraciones presentadas.

B. POR LA PARTE DEMANDANTE:

- 4.** Manifieste al despacho si el flanche que existe en la marquesina del primer piso que edad le calcula, o que edad tiene.

R./ No es posible establecer la edad, debido a que no se tiene evidencia fotográfica o fílmica de la instalación del flanche mencionado.

- 5.** Cuánto tiene el nuevo flanche, que tiempo le calcula desde que está colocado ahí, si los tornillos están ajustados ahí, son nuevos o ya estaban instalados.

R./ Se aclara que no es posible establecer la edad del flanche ni de los tornillos instalados. Sin embargo y de acuerdo a la trazabilidad fotográfica, según fotografías No. 5 y No. 6 allegadas al suscrito por parte del demandado, los tornillos se consideran recién instalados. Por otra parte y según lo manifestado verbalmente por los intervinientes durante la visita, éstos tornillos no estaban instalados en la primera diligencia judicial realizada.

EL DESPACHO: indíquese al despacho que tiempo le calcula a ese flanche de acuerdo con las pruebas que están en el expediente. La pregunta es si el flanche es nuevo y los tornillos que para usted son nuevos porque no tienen óxido en las cabezas. Es nuevo o ha sido modificado.

R./ Se reitera que no es posible establecer la edad del flanche. Con respecto a los tornillos, ver respuesta anterior.

6. Las canales son suficientes para soportar todo el fluido de agua, que cuando lavan la terraza del 2º. Piso o cuando llueve si las bajantes tienen la capacidad para soportar la cantidad de agua que le pueda caer.

R./ Las dimensiones de las canales se consideran insuficientes para el caudal de aguas lluvias, de acuerdo al área de influencia de la cubierta.

7. Si la impermeabilización que se hizo a la terraza es reciente, más o menos que edad le calcula tanto el de la terraza como el de la materia.

R./ No es posible calcular por simple inspección visual la edad tanto de la impermeabilización como de la materia.

C. POR PARTE DEMANDADA:

8. El daño que presenta la habitación consistente en una cavidad del techo sobre estructura de concreto y estructura de varillas, ese hueco es susceptible de ser reparado, arreglado desde el predio del apartamento 102 propiedad de la demandante, o desde el inmueble de la señora Restrepo o sea desde el apartamento 203.

R./ Si, la reparación del vacío en la parte inferior del entrepiso es susceptible de repararse y puede efectuarse desde el apartamento 102, lo cual se considera más adecuado desde el punto de vista constructivo.

9. Si su respuesta es positiva, ese arreglo se pudo haber realizado desde hace 10 años cuando se detectaron os problemas de humedad?

R./ Si, esta deficiencia constructiva pudo haber sido reparada con anterioridad.

10. Técnicamente ese arreglo se debe reparar desde el apartamento 203 o desde el apartamento 102 donde nos encontramos actualmente?

R./ Tal y como se anotó anteriormente, lo más adecuado constructivamente, es efectuar la reparación desde el apartamento 102.

11. Es posible atribuir a defectos de construcción, mala técnica constructiva, la presencia de esa anomalía en el techo de la habitación que hemos inspeccionado correspondiente al constructor original de esta hizo esta obra, a una falla técnica constructiva y haberla dejado así y/o como se dice chambonada del constructor.

R./ De igual forma y tal como se anotó anteriormente, se considera un defecto por mala práctica constructiva original, durante el proceso de construcción de la placa de concreto.

12. Si el mecanismo de los chazos que parecieron recientemente en el flanche pudieron o no alterar la filtración del ingreso de humedades al inmueble.

R./ Al intervenir el flanche mediante la instalación de chazos adicionales o en reemplazo de los anteriormente instalados, evidentemente sí pudieron influir en controlar la filtración de agua hacia el interior.

El despacho le señala la suma de \$600.000 por concepto de gastos, los cuales deberán ser cancelados por las partes en igual proporción en consignación bancaria en el Banco Agrario o a la cuenta del señor perito.

La demandante solicita que se efectuará el pago de los gastos de la anterior pericia solicitud que es denegada por el despacho atendiendo que dicha prueba no fuera tomada en cuenta, lo que motivó esta audiencia.

Atendiendo la calidad de la prueba, el Juzgado amplía el término para la presentación del dictamen a 30 días.

El suscrito, se permite manifestar que por motivos generados debido a la situación de salud pública presentada durante la pandemia, no fue posible realizar dentro de los términos establecidos la nueva visita al

788

predio para corroborar los argumentos tanto del demandante como del demandado y solo fue posible realizarla el pasado Jueves Santo, 1º. de abril de 2021, siendo notificada telefónicamente y consensuada entre las partes.

INSPECCIÓN VISUAL 2ª VISITA AL PREDIO

Se realizó una segunda visita el pasado Jueves Santo, Abril 1º de 2021 siendo las 3:15pm, al inmueble localizado en la carrera 70G # 127 A 25, apartamentos 102 y 203, en la ciudad de Bogotá, por parte del Ingeniero Alfredo Wilches quien obra en representación del suscrito, en compañía de la señora Ana Paola Quintero Mejía en representación de la parte demandada, su esposo, el señor Jaime Echeverri Herrera, el Dr. Juan José Avila (Abogado), y el señor Jorge Rodríguez, maestro de obra, con el propósito de corroborar los argumentos manifestados por las partes y determinar la(s) posible(s) causa(s), que han generado la filtración de agua no residual al apartamento 102 a través de la placa de entrepiso. A continuación se presentan las siguientes observaciones:

Para el análisis de las posibles causas se debe hacer precisión que no se permitió acceso al apartamento 102 por parte del Sr. Carlos Sánchez quien manifestó no tener conocimiento de la visita ni tener autorización para permitir el ingreso de alguien al apartamento y de dar respuesta con respecto a la pregunta acerca de la filtración de agua en la alcoba posterior, a la que respondió "haber ocupado este apartamento durante un año, y no tengo queja por goteras o humedades en la habitación posterior del apartamento, durante este periodo".

Se procedió entonces, desde la terraza del apartamento 203 efectuar la inspección visual de la marquesina del apartamento 102 por lo cual se hacen las siguientes observaciones:

Se pudo evidenciar que la marquesina del apartamento 102 presenta un deterioro evidente y ha sido corregida su filtración de aguas mediante manto asfáltico con foil de aluminio. Ver fotografía No. 1.

El deterioro más evidente se observa en el flanche de remate superior contra la placa del entrepiso y terraza del 203.

Igualmente se pudo evidenciar que el flanche en el sector de la filtración, esta levantado y que hay un relleno para lograr sellar una dilatación del marco superior de la marquesina contra la placa de entrepiso. Ver fotografía No. 2.

Al interior del apartamento 203, en el área de la terraza, se observó lo siguiente:

El sector de análisis, corresponde a una terraza con piso en baldosa de gres, con presencia de algunas fisuras por falta de juntas o dilataciones de piso.

Como cubierta, la terraza tiene marquesina sin vidrios frontales que permite el ingreso del agua lluvia y tanto el piso como la cubierta presentan deterioro evidente debido al tiempo de instalación, cuya edad no es posible determinar, tal y como se dio respuesta anteriormente al cuestionario planteado por las partes. Ver fotografía No. 3.

La canal de la marquesina no es la adecuada para este tipo de elementos, y su bajante de sección cuadrada de PVC hace transición a un colector de sección circular que conecta con el desagüe de la lavadora. Ver fotografía No. 3.

En el borde exterior de la terraza, se construyó una jardinera, que actualmente no tiene plantas, que fue impermeabilizada con sistemas de mantos con foil de aluminio y pintura bituminosa en algunos sectores.

La impermeabilización de la jardinera se observa en aparente buen estado en el momento de la visita. Ver Fotografía No. 4

No se observa desagüe de la jardinera.

Es evidente que tanto en el apartamento 102 y 203 se han realizado arreglos y modificaciones correctivas en el tiempo, que han permitido como lo mencionó el arrendatario del 102, que durante un año, no se hayan presentado inconvenientes de infiltración y humedad en el sector que motiva el presente proceso.

Por lo anterior, y aun cuando se hayan ejecutado arreglos y modificaciones en este sector de las viviendas, se enuncian como posibles causas de la afectación, las siguientes:

789

1. CAUSA PROBABLE No 1: DETERIORO MARQUESINA APTO 102

Los arreglos detallados anteriormente, que se realizaron a varios elementos de soporte y al elemento de remate superior ó "flanche" y al trabajo de sellos por dilatación de la marquesina contra el entrepiso, permiten concluir que inicialmente sí hubo ingreso de aguas lluvias a través de junta de dilatación debido al deterioro y/o mala instalación de estos elementos.

2. CAUSA PROBABLE No 2: JARDINERA TERRAZA Y DESAGUE INADECUADO APTO 203

El ingreso de aguas lluvias y de riego a las plantas que tuvo la jardinera anteriormente, sumadas al deterioro que debió tener la impermeabilización y a la falta de un desagüe adecuado, permitió la filtración de aguas lluvias al apartamento 102, evidenciada justo debajo de la terraza.

Los propietarios del apartamento 203, mencionan la existencia de un "agujero" en la parte inferior de la placa de la terraza, y que por este agujero se filtraba el agua que llegaba al cielo raso del apartamento 102. En la visita realizada anteriormente en febrero de 2020, se evidenció dicho "agujero" que tal y como se mencionó en las respuestas al cuestionario, este se considera como un defecto constructivo.

Sin otro particular,

Cordialmente,

ING. MARCO JAVIER SUAREZ VERA
M.P. 252202-46082 CND.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL	
(ACUERDO PCSIA18-11127)	
TRANSFERIDO TRANSITORIAMENTE EN	
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y	
CONTESTENCIA MÚLTIPLE	
RECIBIDO POR	19 MAY 2021
AL DESPACHO	CON PRUEBA PERICIAL

790

Rad 2011-00729

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Córrase traslado a las partes del dictamen pericial rendido por el perito experto en estructuras, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

De otro lado, y conforme a lo establecido en el artículo 364 ibidem, se señala la suma de \$ 1.800.000^s, por concepto de honorarios a favor del perito experto en estructuras señor Marco Javier Suarez Vera por su labor desempeñada en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 086 fijado hoy 11/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que mediante auto de 30 de enero de 2020 (fl. 92), no se reconoció personería para actuar en este asunto a la doctora MARTHA YADIRA CÁRDENAS MORENO, no resulta factible darle curso a la renuncia de poder que ésta presenta mediante el escrito que precede.

NOTIFIQUESE

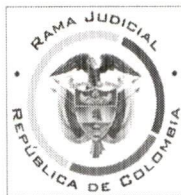
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 86 DEL 11 DE JUNIO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que idéntica petición a la que precede fue resuelta por el Despacho mediante auto del 7 de diciembre de 2020, habiéndose librado el respectivo oficio a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –OFICINA DE COBRO COACTIVO, la parte actora habrá de estarse a lo dispuesto en dicho proveído.

NOTIFIQUESE

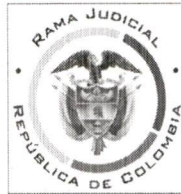
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 86 DEL 11 DE JUNIO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Téngase por contestada la demanda y presentadas en tiempo las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem, en representación de la parte demandada.

Como quiera que la parte demandante mediante escrito allegado por correo electrónico del 29 de abril de 2021, recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de la demandada, se dispone prescindir del término de traslado de que trata el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020.

Por consiguiente, continuando con el trámite propio de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, se convoca a audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, para el próximo 8 de Junio de 2021 a las 10:30 AM, la cual se llevará a cabo de manera virtual, evacuándose todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del CGP. La inasistencia a la diligencia aquí programada traerá las consecuencias señaladas en las normas aquí citadas.

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual, a la cual habrán de concurrir las partes y sus apoderados para que en desarrollo de la diligencia absuelvan sus interrogatorios y presenten los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsoft Team donde se evacuará la audiencia y que si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 86 DEL 11 DE
JUNIO DE 2021.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la cesión de créditos a través del cual se da cuenta que el demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, transfirió a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.-**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**, la obligación ejecutada dentro del presente asunto, cediendo por consiguiente a su favor los derechos de crédito derivados de los títulos valores materia de ejecución, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso, el Despacho dispone:

1. Aceptar la cesión que de su crédito hace el demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dentro del presente asunto, a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.-**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**.
2. Tener al cesionario **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.-**, vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**, como nuevo titular o subrogatario de la obligación, créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del presente asunto.
3. Reconocer personería adjetiva al doctor JUAN CARLOS PEREIRA HERRERA, como apoderado judicial de la cesionaria.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 86 DEL 11 DE JUNIO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



421

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Para la continuación de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, fija el día 8 de Juho de 2021 a las 8:30 A.M..

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 86 DEL 11 DE JUNIO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Para llevar a cabo la diligencia la diligencia de exhibición de documentos sobre libros de comercio, contabilidad y demás aspectos contables de la sociedad **INVERSIONES H&H LTDA**, aludidos en la solicitud de prueba extraprocesal, se fija el día 30 de JUNIO de 2021 a las 8:30 A.M., la cual se realizará en la sede de este juzgado.

Se conmina al representante legal de la sociedad **INVERSIONES H&H LTDA**, señor MARCO ANTONIO HINCAPIE GALINDO, o a quien haga sus veces, adoptar las medidas necesarias a que haya lugar para que traslade los libros de comercio, contable y demás documentación objeto de la exhibición a esta ciudad capital donde la sociedad tiene su domicilio principal, conforme se dispuso en auto de 2 de marzo de 2020.

Notificar a la sociedad convocada en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020.

Por secretaría, comuníquese al perito contador designado por el medio más expedito y eficaz la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha diligencia.

NOTIFIQUESE

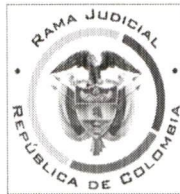
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 86 DEL 11 DE JUNIO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo solicitado y autorizado por la parte demandante en el escrito precedente, de los depósitos judiciales constituidos para este proceso entréguesele a la apoderada judicial de la actora, doctora YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO la suma de \$2.000.000.

Por secretaría, elabórese la respectiva orden de pago del depósito judicial a nombre de la apoderada de la actora, debiéndose, de ser el caso, realizar el fraccionamiento de títulos judiciales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

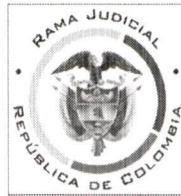
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 86 DEL 11 DE JUNIO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el oficio que precede del JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, téngase en cuenta el embargo de remanentes o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

Por secretaría, ofíciase al juzgado solicitante dando cuenta sobre la aplicación del embargo solicitado, destacándose que debe informar el límite de la medida.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 86 DEL 11 DE JUNIO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo solicitado por el doctor MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA, apoderado judicial del demandado ERVIN GIOVANNY SIERRA CUERVO, se fija cita presencial para el día 16 de junio 2021, a las 9:30 de la mañana, a fin de que allegue el documento original del depósito de arrendamiento N° 3155323 del 16/11/2018, conforme lo ordenado en auto que precede del 6 de abril de 2021.

En el cuaderno de la demanda acumulada, se emitirá pronunciamiento frente a la solicitud de aclaración del mandamiento de pago de 2 de febrero de 2021.

De otro lado, para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar téngase en cuenta que el Despacho en aplicación del artículo 2 del Decreto 806/2020, utilizando las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, mediante correo electrónico del 18 de mayo del año en curso, suministró la información solicitada por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.

NOTIFIQUESE

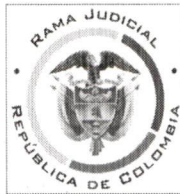
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 86 DEL 11 DE JUNIO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se niega, por ahora, el proferimiento de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el extremo demandado no se encuentra notificado en este asunto, pues pese haberse ordenado su emplazamiento y designado curador ad litem para que lo represente, el auxiliar de la justicia no ha concurrido al proceso a notificarse y tomar posesión del cargo.

Por tanto, se ordenar requerir al doctor **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, designado como curador ad-litem, para que concurra inmediatamente a tomar posesión de cargo, notificarse del mandamiento ejecutivo y representar en el proceso al demandado emplazado.

Por secretaría líbrese el respectivo requerimiento al auxiliar de la justicia, previniéndose que el cargo es de forzosa aceptación o en su defecto acredite sumariamente las justificaciones que le impiden aceptar el cargo, so pena de compulsar las copias respectivas a la autoridad competente para las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo previsto en el artículo 48 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 86 DEL 11 DE JUNIO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA
Fecha: 10 de junio de 2021
Nº Único del Expediente 1100140030652019-00718

ASUNTO	VALOR
Agencias en Derecho	2.500.000
Expensas de notificación	0
Registro	0
Total	2.500.000

AL DESPACHO el presente asunto con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO Nº 86 DEL 11 DE JUNIO DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del proveído de fecha 24 de marzo de 2021, por medio del cual se decreta la terminación por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS

Que la parte demandante inició proceso de ejecución de garantía mobiliaria bajo el mecanismo de pago directo, por lo que, mediante providencia del 24 de julio de 2021, este Despacho libró orden de aprehensión ordenando la entrega del vehículo identificado con placas EJV-537 en contra del señor Ferny Rubio Rico y a favor de la entidad RCI Colombia S.A. Compañía Financiamiento, providencia de la cual solicitaron corrección, la cual fue resuelta mediante providencia 20 de septiembre de 2021, sin que se tengan a la fecha los oficios elaborados.

Que, de acuerdo con lo anterior, el 16 de febrero de esta anualidad, enviaron un memorial al correo del Juzgado, solicitando copia del auto del 20 de septiembre, requerimiento que no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Juez.

Que el Juzgado no tuvo en cuenta los memoriales presentados de solicitud de las piezas procesales al momento de proferir el auto de terminación por desistimiento tácito.

Que la finalidad del presente asunto es la entrega del bien al garante sin que medie proceso o trámite diferente, con lo estipulado en el artículo 30 de la Ley 1676 de 2013, pago directo y en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, mecanismo de ejecución por pago directo, hecho que no ha ocurrido en este caso.

CONSIDERACIONES

Conforme se ha reiterado, el recurso de reposición, es el medio más expedito para controvertir las decisiones del funcionario que conoce la instancia y frente al cual las partes a través del mismo, pueden endilgar deficiencias en su pronunciamiento o irregularidades de carácter ya sea sustantivo o procesal en su promulgación, para que con base en la argumentación esgrimida por la parte que se considere afectada en sus derechos, solicite al Juez se corrijan y ajusten a derecho, bien sea modificando o revocando la misma.

Para resolver lo que en derecho corresponde, tenemos que el auto admisorio dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, en contra de Ferney Rubio Rico, data del 24 de julio de 2019, dentro de la cual se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas EJV-537.

Mediante auto objeto de censura -24 de marzo de 2021- se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el proceso llevaba más de un (1) año inactivo en la secretaría del Despacho, pues la parte actora no había cumplido con la carga de retirar los oficios dirigidos a la Seccional de Investigación Criminal de Policía.

Para dilucidar la situación planteada por la togada que representa los intereses de la entidad actora en este juicio, debe traerse a colación los contenidos del artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º, el cual establece que "(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)". (negrilla subrayada por el Despacho).

De acuerdo con el tenor literal de la norma en cita y de las actuaciones hasta ahora aquí surtidas, se evidencia por parte de este funcionario que al momento de decretar la terminación por desistimiento tácito no se cumplían los presupuestos que señala el numeral 2º de la norma en cita, toda vez que la parte actora efectivamente envió a través de correo electrónico la solicitud de expedición de piezas procesales el pasado 16 de febrero de 2021, petición que fue resuelta por este Despacho asignándole cita presencial para retirar tales piezas.

En conclusión la solicitud formulada por la togada actora interrumpió el término contemplado en el numeral 2º del artículo 317, por lo que la providencia atacada deberá recibir la respectiva revocatoria, y en su lugar se requerirá a la parte actora para que proceda a retirar el oficio que ordena la aprehensión del rodante de placas EJV-537.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia objeto de censura, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que proceda a retirar el oficio que comunica la aprehensión del vehículo objeto de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 086 fijado hoy 11/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ

Secretario

L.B